

Incompatibilidades encuentran fundamento en necesidad de evitar conflictos de intereses, mantener la independencia e imparcialidad en ejercicio de la función pública.

“(...) las incompatibilidades encuentran su fundamento sobre todo en la oposición de intereses, así como la necesidad de mantener la independencia y, por ende, imparcialidad en el ejercicio de la función. Todo con el objeto de garantizar el correcto y eficaz ejercicio de la función pública. La regulación de las incompatibilidades es manifestación de la transparencia de la Administración Pública que hoy por hoy se constituye en uno de los principios fundamentales que rigen el accionar administrativo (...)”.

(Dictamen n.º C-153-2008 del 8 de mayo del 2008)

(También, dictamen n.º C-357-2007 del 3 de octubre del 2007)

Incompatibilidades deben interpretarse restrictivamente por constituir limitaciones al derecho fundamental de libre acceso a cargos públicos.

“(...) Así, tenemos que el régimen de incompatibilidades implica una regulación que afecta un derecho fundamental, como lo es el libre acceso a cargos públicos (...). Bajo esa premisa básica, debe entenderse que el régimen de incompatibilidades constituye un régimen que impone limitaciones al ejercicio de una libertad, de ahí que su interpretación necesariamente deba ser de corte restrictivo, y por consiguiente, no puede pretenderse extender su aplicación a supuestos no contemplados en la norma (...)”.

(Dictamen n.º C-153-2008 del 8 de mayo del 2008)

Incompatible el cargo de síndico con el ejercicio de un cargo público que tenga vedada la participación político-electoral.

“(...) De lo transcrito, puede observarse las hipótesis establecidas en los incisos a) y c) del artículo 23, en virtud de los cuales se prohíbe ocupar el cargo de síndico aquellos funcionarios públicos que les están vedados de participar en actividades político- electorales, salvo emitir su voto, según lo dispuesto en el artículo 88 del Código Electoral; o bien, por la existencia de otra disposición legal que así lo impida (...)”.

(Dictamen n.º C-203-2012 del 21 de agosto del 2012)

No es incompatible cargo de Directivo del INS con el de funcionario de una sociedad anónima propiedad del INS.

“(...) De especial importancia para el caso que aquí nos ocupa, valga recalcar que el dictamen que venimos de transcribir señaló que “los altos funcionarios de los bancos estatales y del INS están obligados a preocuparse y participar en la gestión de las empresas públicas que han constituido, ya que en último término esa gestión se reflejará financieramente en el patrimonio del ente público, como propietario de la empresa”, de ahí que se consideró que no se configuraba una incompatibilidad con el desempeño simultáneo de un cargo directivo en el Banco Nacional y otro puesto de esta misma jerarquía, o de funcionario regular, en una de sus sociedades anónimas (...).// Acudiendo a estos razonamientos, podemos entonces afirmar que la incompatibilidad prevista en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional no puede configurarse –pensando en la hipótesis de un directivo de un banco en relación con el puesto de gerente de una de sus subsidiarias– justamente por esa identidad de intereses que existe entre el ente bancario y la sociedad anónima de su propiedad, lo que hace desaparecer una posible situación de conflicto o competencia entre ambos que la norma pretende tutelar en ese específico supuesto.// Así, de conformidad con el texto expreso del pluricitado artículo 23, tenemos que la hipótesis sometida a consulta no encajaría en ninguno de los supuestos de incompatibilidad que eventualmente podrían ser aplicables al caso, es decir, los incisos segundo y tercero de esta norma, toda vez que un puesto de gerencia en la subsidiaria del INS no es un cargo dentro del propio INS (inciso 2), ni tampoco puede ser considerado como un puesto en “otro instituto asegurador” (inciso 3) (...).”

(Dictamen n.º C-153-2008 del 8 de mayo del 2008)